



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**DEMANDADO:** Municipio de Altos del Rosario

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2020 y se practique en legal forma la notificación y el traslado a las autoridades públicas señaladas de precedencia, que se dejaron de notificar, para que ejerzan la defensa de la entidad pública demandada haciendo uso de los medios de defensa a su alcance.

### **I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado judicial de la parte ejecutada adujo como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, como fundamento de su solicitud también se refirió al numeral 3 de la citada norma, pues señaló que no se ha notificado en debida forma a la entidad ejecutada de la continuación de la audiencia inicial previamente suspendida en diligencia del 8 de octubre de 2020.

Argumenta en primer lugar que *“al revisar íntegramente el proceso, se observa igualmente, que la PERSONERÍA MUNICIPAL de Altos del Rosario-Bolívar, no fue notificado del mandamiento de pago adoptado en este proceso, no obstante que, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012(...)de acuerdo a las anteriores disposiciones, no hay duda alguna, que al MINISTERIO PÚBLICO, aquí representado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR, debió notificarse el mandamiento de pago adoptado en esta ejecución contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, para que en su calidad de sujeto procesal actúe en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, oportunidad esta que le omitió el juzgador al no ordenar su notificación personal*

**AUTO NO. 1230**  
**C. Ppal.**

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**DEMANDADO:** Municipio de Altos del Rosario

2

*del mandamiento en los términos ya señalados en la legislación positiva señalada precedentemente”.*

*En segundo lugar, argumenta que “al ordenar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y, dentro de la misma diligencia se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, omitió incomprensiblemente hacer la convocatoria a la defensa técnica de la entidad demandada, a través de su correo electrónico para su celebración el día 26 de noviembre de 2020; este deber legal, no sólo se lo imponía el mismo artículo 372 ya citado, sino que era necesario, para darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1564 (...) Así las cosas y en el en el sentido expuesto, y con respecto al apoderado judicial de la parte demandada, que venía reconocido como tal en este proceso, no se le surtió en legal forma la citación y convocatoria bajo el esquema del equilibrio procesal a todas las partes, para la realización de las audiencias inicial, de instrucción y de juzgamiento; no obstante, que dentro del portafolio procesal obra desde el inicio de la primera audiencia la identificación civil y profesional del apoderado judicial, y, además su correo electrónico lo indicó desde la primera audiencia, cuando por acuerdo expreso de las partes-demandante y demandado-, se solicita al despacho la suspensión del proceso, para intentar fórmulas de arreglo o acuerdo de pago, teniendo en cuenta las instrucciones verbales recibidas por el representante legal de la entidad demandada.”*

Frente a lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto.

Al respecto el apoderado de la entidad ejecutante presentó escrito el 19 de noviembre de 2021 (día y hora siguiente hábil), indicando que: i) “(...)teniendo en cuenta que no solamente interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y presentó la excepción denominada pérdida de fuerza ejecutoria del acuerdo de pago, habiendo podido alegar como excepción previa la nulidad impetrada, sino que además, asistió a la audiencia inicial celebrada el 08 de octubre de 2020, en donde tampoco la propuso(...) el mismo artículo 133 impone que la nulidad por indebida notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, que no es precisamente el Municipio, quien tuvo la oportunidad procesal de intervenir en el proceso; situación diferente que lo hubiera hecho extemporáneamente, lo que motivó el rechazo del recurso de apelación, en contra del mandamiento de pago”; ii) “Dentro del presente proceso, el 08 de octubre de 2020, se celebró la audiencia inicial con la asistencia de los apoderados de las partes, la cual de común acuerdo por éstas fue suspendida, señalando dentro de la misma diligencia, como fecha para su continuación, la del 26 de noviembre a las 9 am, indicando además el link para el ingreso a la audiencia en dicha fecha(...)Dicha diligencia, fue notificada a las partes en ESTRADOS(...)Significa lo anterior que el representante judicial del ente territorial, conocía perfectamente la fecha y hora de la audiencia de continuación, celebrada en la fecha prevista y en la cual obra constancia de la inasistencia del apoderado del ejecutado, no obstante haber sido notificado en estrados entre otros de la fecha para celebración de esta audiencia. Tanto así que con posterioridad a ella y dentro del término

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**DEMANDADO:** Municipio de Altos del Rosario

3

*de ley otorgado por el Despacho, allegó justificación por su inasistencia*". Por lo anterior, solicitó negar la nulidad impetrada y continuar con el proceso en la etapa que se encuentra.

## II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la entidad ejecutada presentados dentro de la solicitud de nulidad en escrito del 8 de noviembre de 2021.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado de la entidad ejecutada invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público y ordenar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. previamente suspendida sin hacer la convocatoria a la defensa técnica de la entidad demandada (numeral 3 del artículo 133 C.G.P.).

Frente al primer punto, debe señalarse inicialmente, que los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 vigente, establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según el caso, para personas privadas o particulares, tal y como fue señalado en auto de fecha 10 de febrero de 2020. Adicionalmente, el artículo 134 del C.G.P. establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá alegarse, incluso en el proceso ejecutivo o con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total o cualquier otra causal.

Frente a los argumentos esbozados, de recordarle al apoderado recurrente, que la Procuraduría General de la Nación es la entidad que representa, en primera

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**DEMANDADO:** Municipio de Altos del Rosario

4

medida a los ciudadanos ante el Estado, al ser el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales; lo cual quiere decir que no es de arbitrio de esta autoridad judicial o de las partes notificar a las personerías de las entidades territoriales, como lo indica el apoderado de la entidad ejecutada, sino que su intervención y notificación se adelanta conforme a la delegación realizada a nivel nacional por el máximo órgano del Ministerio Público ante cada entidad pública, entre ellas esta corporación judicial, conforme al artículo 275 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, al revisar los comprobantes de notificación personal, advierte este Juzgado que fue notificada en debida forma al correo electrónico de la entidad ejecutada y a los demás intervinientes el 12 de febrero de 2020 (incluyendo al procurador delegado por el Ministerio Público ante esta autoridad judicial que fungía para la mentada fecha al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)), en donde se adjuntó el escrito de la demanda y auto que libró mandamiento ejecutivo, dando cumplimiento con la normatividad existente, por lo cual en este punto no le asiste razón frente a lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anterior, frente a este punto se denegará la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la entidad ejecutada.

Por otro lado, respecto al segundo punto y revisado el expediente, denota el Despacho que, contrario a lo argumentado por el apoderado recurrente, sí se encuentra debidamente convocada la parte accionada inclusive por medio del mismo apoderado, pues en la misma Audiencia Inicial del 8 de octubre de 2020, en la cual estaba presente y se notificó por estrados el apoderado de la parte ejecutada, el despacho entre otras decisiones, concedió la suspensión de la diligencia solicitada para el del 26 de noviembre de 2020 a las 9 de la mañana por las partes y, además, requirió a las partes para que anexara un informe juramentado del representante sobre los hechos de la demanda “*entregable a más tardar el 20 de noviembre de 2020*”, debiendo remitir a los correos electrónicos allí contenidos e indicando en el asunto “*informe juramentado para audiencia del 26 de noviembre*”, determinando “*el link para la audiencia del 26 de noviembre de 2020 a las 9 de la mañana: <https://call.lifesizecloud.com/5731972>*”; tanto es el conocimiento de la realización de la audiencia por parte del abogado apelante que, incluso el 27 de noviembre de 2020 presentó justificación de inasistencia a la audiencia de continuación señalando estar “*incapacitado de acuerdo a la certificación médica que se adjunta*”, la cual además fue resuelta en auto del 9 de diciembre de 2020.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**DEMANDADO:** Municipio de Altos del Rosario

5

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al argumento presentado que indica que “no se le surtió en legal forma la citación y convocatoria bajo el esquema del equilibrio procesal a todas las partes, para la realización de las audiencias inicial, de instrucción y de juzgamiento” razón por lo cual se negará la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las contestaciones, comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

**(2)**

OARM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d90f6d71138179769ade3574a9cb7612cf0fcbaa09609c35f87ed6903f8e0a**  
Documento generado en 30/11/2021 07:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>